

**ARCHIVA DENUNCIA SECTORIAL PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ATACAMA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, EN CONTRA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR BIOSEPTIC LTDA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1515**

**Santiago, 24 de agosto de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

4. Que, con fecha 7 de febrero de 2017, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia, el Oficio ORD. N°17, de fecha 6 de febrero de 2017 de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante el cual remite antecedentes asociados al proyecto “Optimización del manejo de aguas de limpieza de fosas y cámaras de grasas y aprovechamiento de efluentes tratados en establecimiento Santa Fe de Bioseptic Ltda.” (en adelante, “el proyecto”). Al respecto indica:

*“(...) con fecha 23 de diciembre de 2016, Bioseptic Ltda., a través de su representante legal Raúl Espinoza González, presentó ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Optimización del manejo de aguas de limpieza de fosas y cámaras de grasas y aprovechamiento de efluentes tratados en establecimiento Santa Fe Bioseptic Ltda.” emplazada en la localidad de Incahuasi, comuna de Vallenar, provincia del Huasco.*

*Según la propia descripción del proyecto, este consiste en optimizar el manejo de las aguas servidas, residuos líquidos de supermercados (aguas con grasas de la limpieza de cámaras de grasas) y la logística del transporte. Se proyecta la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas en el establecimiento Santa Fe y uso del efluente tratado para riego de un cerco vivo y/o humectación de superficies de tránsito de vehículos en la instalación.*

*En la Declaración de Impacto Ambiental, la vida útil de proyecto se declara indefinida y el inicio de ejecución se proyecta para el día 28 de abril de 2017. Sin embargo, de acuerdo a la salida a terreno realizada por el Comité Técnico el día 9 de enero de 2017, se constató que la obra gruesa del Proyecto en evaluación se encuentra ejecutada (Acta N°1 del 9 de enero de 2017).*

*En razón de lo anterior, el objetivo del proyecto y las competencias y atribuciones exclusivas de la Superintendencia del Medio Ambiente, se le remiten los antecedentes adjuntos para los fines que pueda estimar pertinente, de manera de no entorpecer los respectivos procedimientos y asegurar la eficacia de la decisión.”*

5. Que, mediante ORD O.R.A N°28, de fecha 7 de febrero de 2017, la Superintendencia solicita al SEA complementar la información remitida mediante Oficio ORD. N°17, de fecha 6 de febrero de 2017, en el sentido de informar si con los

antecedentes constatados resultaba posible levantar una hipótesis de elusión al efecto. En este sentido, solicita especificar: (i) Si al momento de la visita a terreno del día 9 de enero de 2017, el proyecto se encontraba en ejecución, es decir, operando alguno de sus componentes; (ii) Si el área donde se inserta el proyecto corresponde a una zona con alguna categoría de protección o si se encuentra cerca de un área o territorio de características vegetacionales relevantes; (iii) Si a los profesionales se les informó desde cuándo las obras se encontraban ejecutadas; (iv) Así como también cualquier otro antecedente que pueda aportar a configurar una potencial elusión al SEIA.

6. Que, mediante Oficio ORD. N°21, de fecha 17 de febrero de 2017, el SEA da respuesta al ORD O.R.A N°28, de fecha 7 de febrero de 2017, señalando, en lo relevante para este acto:

6.1 Que, se constató que en el lugar del futuro emplazamiento de la planta se encontraba construida la infraestructura proyectada del depósito receptor de aguas servidas, depósito receptor de aguas gruesas, sedimentadores primarios, digestores de lodos primarios, cámara desgrasadora, planta biológica, piscina de secado, elevación desde cámara de grasas y elevación de filtrado lechos de secado.

6.2 Que, el proyecto se encontraba dentro de un área industrial intervenida antrópicamente y que se encuentra a 350 metros del sitio prioritario regional "Cuesta Pajonales".

6.3 Que, hubo emisiones de material particulado, debido a actividades asociadas a movimientos de tierra, excavaciones y perfilado y al uso de combustión de maquinarias.

6.4 Que, la población más cercana al proyecto (localidad de Incahuasi) se encuentra a 2,6 km en dirección noreste (dirección del viento).

7. Que, mediante Oficio ORD. O.R.A N°44, de fecha 23 de febrero de 2017, la Superintendencia informa al SEA que los antecedentes remitidos serían considerados como una denuncia, la cual se incorporaría al sistema de seguimiento con el ID 11-III-2017 y que los hechos indicados, serían objeto de actividades de investigación.

8. Que, revisada la plataforma E-SEIA, se constata que el proyecto "Optimización del manejo de aguas de limpieza de fosas y cámaras de grasas y aprovechamiento de efluentes tratados en establecimiento Santa Fe de Bioseptic Ltda.", fue sometido al SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental, con fecha 23 de diciembre de 2016. Su ingreso al SEIA se justificó en que las obras y actividades a realizar, cumplirían con lo dispuesto en los literales o.4) y o.7) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

La descripción del proyecto, señalaba que tenía como propósito construir y operar una Planta de tratamiento de aguas servidas en el establecimiento Santa Fe y, posteriormente, usar su efluente tratado para riego de un cerco vivo y/o humectación de superficies de tránsito de vehículos en la instalación.

9. Que, la Declaración indicada, fue calificada ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°137, de fecha 23 de octubre de 2017 de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama (en adelante, "RCA N°137/2017").

10. Que, el considerando 4.3 de la RCA N°137/2017, al referirse a las partes, obras y acciones del proyecto incluye las obras de ejecución u “obra gruesa” que el Comité Técnico identificó en la visita a terreno realizada con fecha 9 de enero de 2017.

11. Que, de lo anterior, resulta posible concluir que las actividades identificadas en la referida visita, correspondían a las obras de un proyecto que, si bien en la época de la visita no había sido evaluado su impacto ambiental, en la actualidad cuenta con una resolución de calificación ambiental favorable.

12. Que, la materia de la denuncia realizada por el SEA, correspondía a la constatación de una eventual hipótesis de elusión; situación que de verificarse puede motivar el inicio de un procedimiento administrativo especial de requerimiento de ingreso al SEIA.

13. Que, el referido procedimiento, se construye sobre la base de 3 requisitos copulativos, a saber; (i) ejecución actual de una obra o actividad, (ii) cuya descripción corresponda a alguna de las tipologías listadas por el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del Reglamento del SEIA, y (iii) que este siendo ejecutada sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable.

14. Que, en la especie, carecería de sentido dar inicio a un procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, dado que el proyecto en la actualidad cuenta con una resolución de calificación ambiental favorable, la cual incluye las obras y actividades que fueron denunciadas por el SEA.

15. Que, por otro lado, a la fecha no han ingresado nuevas denuncias respecto al proyecto aprobado por RCA N°137/2017, no ha sido objeto de actividades de fiscalización y no se han cursado procedimientos sancionatorios en su contra.

16. Que, en lo que respecta al estado de ejecución actual del proyecto, de la revisión del Sistema Nacional de Información Ambiental, se constata que el titular no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Exenta N°1518, de 2013 de la Superintendencia y, en consecuencia, no ha realizado informe alguno respecto a la fase de ejecución actual.

17. Que, por otro lado, es relevante indicar que, según se desprende del artículo 24 de la Ley N°19.300, los proyectos o actividades aprobados por una RCA, deben ser ejecutados, cumpliendo con cada una de las acciones, medidas o compromisos establecidos en ella; situación que se encuentra dentro de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Superintendencia.

18. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias identificadas precedentemente, razón por la cual se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia sectorial presentada por la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental, ID 11-III-2017, en contra de las obras y actividades desarrolladas por Bioseptic Ltda., en la comuna de Vallenar, región de Atacama.

**SEGUNDO. HACER PRESENTE** al titular que la ejecución de su proyecto debe ser realizada en función de las acciones, medidas y compromisos establecidos en la RCA N°137/2017, según prescribe el artículo 24 de la Ley N°19.300. Junto con ello, recordar que como titular de una resolución de calificación ambiental, debe dar cumplimiento a la Resolución Exenta N°1.518, de 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**TERCERO. TENER PRESENTE** que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los Instrumentos de Carácter Ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**CUARTO. SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias, podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html)

**QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**

  
**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**FISCAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



PTB/GAR

**Distribución:**

- Representante legal, Bioseptic Ltda, correo electrónico: [cvan@bioseptic.cl](mailto:cvan@bioseptic.cl).
- Dirección Regional de Atacama, Servicio de Evaluación Ambiental, correo electrónico: [oficinapartes.sea.atacama@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea.atacama@sea.gob.cl).

Cc.:

- Oficina Regional Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°20.516/2020

Memorándum N°40.385/2020